Trelew, 01 de agosto de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 6>, <Persona 4> c/ <Persona 7> SA y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley"* (Expte. N° 434 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 21/07/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 12/05/2025, el magistrado de primera instancia no hizo lugar a la ampliación peticionada por la parte actora, toda vez que se encontraba trabada la litis. Fundó dicho rechazo en lo prescripto por el art. 334 CPCC.

II.- Mediante ID 1907984 (14/05/2025), la parte actora interpuso recurso de apelación, concedido el 16/05/2025.

Al fundarlo, a través del ID 1917766 (21/05/2025), sostuvo que el juez de primera instancia incurrió en un error al considerar que la *litis* ya se encontraba trabada, pues a la fecha del planteo aún no se había notificado a todos los litisconsortes demandados.

Indicó que, si bien la persona jurídica ya había sido notificada y había contestado la demanda, aún restaba la notificación de los co-demandados, entre ellos el Sr. <Persona 2> -quien no había sido incorporado formalmente- y el Sr. <Persona 5>, quien solo había intervenido como apoderado de la persona jurídica y no en carácter personal.

La parte contraria no contestó el traslado conferido el 22/05/2025.

III.- Pasando a resolver, cabe recordar que, conforme lo dispone el art. 334 del CPCC, el límite temporal a partir del cual no es posible efectuar modificaciones a la demanda está dado por la notificación al demandado, cualquiera sea la manera como haya operado dicha notificación.

Sin embargo, además de dicho límite temporal, debe analizarse si la ampliación implica una modificación de los términos de la pretensión, en tanto, practicada la notificación de la demanda, el actor no puede alterar el acto postulatorio básico haciendo sustituciones o cambios en los elementos objetivos de la pretensión, como lo es la cosa demandada (conf. Sala A, SICA N° 23/2019).

Ahora bien, del escrito ID 1900208 (08/05/2025) se observa que el actor no pretendió una modificación en el elemento objetivo de la pretensión -objeto o causa- señalada en el escrito inicial CRU-006490000000096910-1 del 14/03/2025, sino, por el contrario, ampliar los sujetos demandados, es decir, incorporar como legitimados pasivos de la acción incoada a los herederos del Sr. <Persona 3> co-demandado y al Sr. <Persona 2>.

De tal modo, la modificación del elemento subjetivo de la demanda no implica afectación al derecho de defensa del demandado, en tanto no se alteran ni el objeto ni la causa de la litis.

Tiene dicho la jurisprudencia que corresponde hacer lugar a la ampliación subjetiva de la demanda solicitada con posterioridad a la notificación de la misma, toda vez que la extensión de la demanda a otro demandado, al no alterar un elemento objetivo de la pretensión, no configura una transformación en los términos del art. 331 del CPCC (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, 11/9/03, DJ, ejemplar del 28/1/04, p. 131, citado por Elena I. Highton y Beatriz A. Aréan: *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Hammurabi, Ed. 2006, Tomo 6, pág. 317).

En el mismo sentido, se ha dicho que, como regla, para no resentir las posibilidades de defensa y contestación del demandado, se encuentra vedada la posibilidad de modificar la situación jurídica de quienes actúan como partes en un juicio con posterioridad a la notificación del traslado de la demanda. No obstante, distinto es el caso cuando la promotora de la causa mantiene intacto su reclamo, esto es, no persigue un cambio o una ampliación de los términos de su pretensión originaria, sino extender su reclamo a otra persona, esto es, una ampliación subjetiva de la demanda (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, en autos caratulados *"Club Ferrocarril Oeste c. Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario"*, 07/02/2023, TR LALEY AR/JUR/2239/2023).

Asimismo, cabe señalar que el apelante se encuentra legitimado para promover una demanda autónoma contra los herederos del Sr. <Persona 3>, co-demandado en autos, así como contra el Sr. <Persona 2>. En caso de interponerse dicha acción, resulta probable que, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 190 a 196 del CPCC y con el objeto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, su trámite se acumule al de la presente causa.

En virtud de lo expuesto, y dado que el actor mantiene inalterados los términos de su pretensión originaria -no persiguiendo una modificación ni ampliación de su objeto, sino únicamente extenderla a otras personas-, es decir, una ampliación subjetiva de la demanda, corresponde revocar parcialmente la resolución del 12/05/2025 en lo que respecta al rechazo del pedido de ampliación de demanda formulado por el actor recurrente.

IV.- Por último, dada la forma en la que se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen las costas de esta instancia a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 0,32%, sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **REVOCAR** parcialmente la resolución del 12/05/2025 en lo atinente al rechazo del pedido de ampliación de demanda formulado por el actor recurrente.

II) **IMPONER** las costas a la parte demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

III) **REGULAR** los honorarios del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 0,32%, sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiera.

IV) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 03 /2025 - SIL - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA